Trelew,  de agosto de 2015.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- A fojas 162/181 esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 20/2015 SDL, en la que confirmó en todo lo que fuera materia de agravios la sentencia apelada, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del art. 17.5 de la Ley 26.773. La sentencia de grado también hizo lugar a la demanda entablada por R. C. en contra de G. ART ART S.A. y condenó a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 457.948,52 con más los intereses que se calcularán a la tasa pura del 6% desde la fecha del accidente hasta octubre de 2012, y a partir de allí según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. La sentencia de Cámara impuso las costas de alzada a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----- A fojas 171/191 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley (art. 291 inc. “a” (se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…), “c” (no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio), y “e” (arbitrariedad), del CPCC).- ----------

--- Examen Formal:----------

-- II.- Se agravia la casacionista porque dice que el *a quo* está aplicando una norma *ex post facto*, cuya vigencia es posterior a los hechos constitutivos de la relación jurídica entre las partes, siendo de aplicación al caso el art. 18 de la Constitución Nacional y la irretroactividad de la ley consagrada en el art. 3 del C.C., que solo reconoce como excepción que la retroactividad esté establecida por la propia ley. Expresa que en la ley 24.557 la situación jurídica se consolida con la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia cubierta, no con la determinación del tipo y grado de incapacidad o la toma de conocimiento de la misma por parte del trabajador.----------

-- Afirma que la sentencia es arbitraria porque se aplica una ley sancionada con posterioridad al infortunio denunciado, y que la Cámara omitió dar cumplimiento al requisito de fundabilidad de la resolución, y por ello hay ausencia de motivación para condenar a su parte. De allí que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, que no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos.----------

-- Afirma que la decisión vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN alterando el negocio jurídico del seguro de su parte. Que en todo caso a G. ART., se le debió otorgar un suplemento por las primas que debió percibir para hacerse cargo de

una prestación dineraria ilimitada, y la realidad no es así.---------- Reitera que la ley 26.773 comenzó a regir el 26/10/12 por lo tanto resulta aplicable a contingencias acaecidas con posterioridad a dicha fecha, y el siniestro de autos ocurrió en agosto de 2012, y la citada ley la Cámara la aplica contrariando el art. 3 del C.C. ------ Alega que la aplicación retroactiva de estas normas lesiona los derechos constitucionales de su parte, como el derecho de propiedad, puesto que se vería obligada a hacer frente a una importante suma de dinero sin haber percibido en contrapartida ningún tipo de contraprestación por la cobertura del pago adicional.---------- Señala que la sentencia es contradictoria (art. 291, inc. a CPCC), porque se funda en una interpretación de la ley contraria a lo sentenciado por esta misma Sala en el expediente 603/2013 “S., R. H. c/ M. A. ART S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)” del 16/10/2013, donde se trata una misma cuestión fáctica, y en el presente se dijo lo contrario rechazando los argumentos de su

mandante.----------

--- Expresa que la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad.----------

Resalta también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita fallos de la CSJN favorables a su postura.----------

--- Reitera que al no explicar la Cámara como arriba razonadamente a la sentencia y remitir a los fundamentos de la sentencia dictada el 07/08/2014 en autos “G., A. E. y otro c/ L. C. A. D. R. D. T. ART S.A. s/ Indemnización” (Expte. Nº 128 - año 2014 CAT - SDL N° 16/2014), donde se declaró la inmediata aplicación de la nueva ley a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia; incumple fundamentalmente con el requisito sustancial de resolución fundada, y –añade- el tema excede por lejos cuestiones de hecho y prueba. Cita fallos de la CSJN favorables a su postura sobre este punto.---------- Sostiene que el Tribunal no aplica el art. 3 del C.C., y omite declarar la inconstitucionalidad de la norma, como así también la de la Resolución SSS 34/201 y del decreto 472/14 que se encuentran vigentes en la actualidad. Que resulta aplicable la ley 24.557 con las modificaciones vertidas por el decreto 1694/2009, no siendo procedente la aplicación del índice RIPTE establecido en la Ley 26.773, todo ello conforme el art. 3 del C.C.----------

------- Destaca que en el presente caso no hay un hecho que esté en curso de ejecución, sino un hecho que surgió y se configuró con anterioridad, y por tanto queda sujeto a la ley 24.557 con las modificaciones del Decreto 1964/2009. Que es imposible condenar a su mandante en virtud de las prestaciones establecidas en la ley 24.557 y solicitar luego

la actualización conforme al índice RIPTE establecido en la ley 26.773 para hechos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigencia por inexistencia de causa que lo habilite.----------

---- Se agravia también la casacionista porque – dice- es errónea la aplicación del índice RIPTE, que éste ha sido prevista para los pisos y las sumas únicas, pero nunca para las fórmulas del art. 14, ya que ésta tiene aplicación a través del salario. Lo que pretendió el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773 es incrementar únicamente los pisos y las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, y con la aplicación del RIPTE se efectúa una doble actualización, y por ello es que el RIPTE sólo se aplica a los pisos del art. 14 y 15 de la ley 24.557 y a las prestaciones adicionales del art. 11 de la ley 24.557, conforme determina el Decreto 472/14. ---------- Se agravia además, porque aduce que hay alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Que su parte únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la ley 24.557, que el daño concreto en el patrimonio de G. ART. S.A. surgiría de manifiesto al realizar la comparación entre el cálculo legal que le podría corresponder al actor conforme decreto 1694/2009 y el cálculo conforme la interpretación que realiza contraria respecto de la aplicación de la ley 26.773.---------- Por último, dice la casacionista que se agravia porque la Cámara determina una doble imposición de actualizaciones económicas, dice que el fallo al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Que la sentencia aplica el art. 8 de la ley 26.773 poniendo los valores cuestionados al día de la fecha y además agrega el interés retroactivo.---------- Efectúa reserva de caso federal (fs. 182 vta., 1º párr.).----------

--- III.- Arbitrariedad**:** ----------

--- El casacionista funda su recurso en las causales citadas el punto A 1) de fs. 171 vta., de la carátula, esto es quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley (art. 291 inc. “a” (se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…), “c” (no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio), y “e” (arbitrariedad), del CPCC).----------

--- Es de destacar que la causal arbitrariedad, es el motivo reiteradamente mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada, y luego una breve referencia a la causal “a”.----------

-

--- De las demás causales citadas, (causal art. 291 “c” del CPCC, y quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo, las que sólo se advierten mencionadas en la carátula, y no las desarrolla de manera independiente, es decir enuncia los temas que habrían sido omitidos por las instancias anteriores, sin estar acompañadas de una adecuada demostración y justificación.-------

---- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la

procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, inciso “c” del CPCC.---------- En consecuencia, en vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).---------- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como la falta de ataque a la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la norma dictada por el juez de grado –fs. 161 vta., 7º párr., y los precedentes c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 344/14 S.D.L. 34/14), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, y soslayó tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, “*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ---------- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.---------- Puntualmente debe señalarse que no se hizo cargo la recurrente de los Considerandos esenciales del fallo atacado. Se desentendió del fundamento principal del fallo de Cámara, restringiéndose más que nada a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión (entre otros fs. 179, fs. 179 vta., fs. 180 último párrafo, fs. 183 vta., fs. 184 vta., fs. 185)---------- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, con citas jurisprudenciales favorables a su postura, desmereciendo la jurisprudencia en que se funda el decisorio de la alzada. Pero la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.----------

---

--- Si bien la eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo, debe guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007), y ello no surge de la argumentación vertida.----------

--- El fallo de esta alzada destacó la lectura y significación dada a la ley 26.773, que resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición

más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral. Es, por otra parte, la conclusión a la que se arriba aplicando el art. 3 del Código Civil por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. También destacó la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) y en los precedentes de los Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, considerando 12 y 13 (fs. 162 4º párr.).----------

-- Sin embargo, los agravios nada dijeron sobre la adopción por parte de esta Cámara de esta posturas de la CSJN, ni sobre la noción de “consumo jurídico” conforme lo expresado por autores de renombre como Jorge J. Llambías y Guillermo Borda, (fs. 164, 5º párr.); el único argumento expuesto fue la alegada errónea interpretación de la ley, por lo cual faltó una crítica concreta sobre estos puntos dirimentes.----------

Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07). En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características. ---------- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista se queja de que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada (fs. 179 vta., 4º y 5º párr., fs. 180 vta., 5º párr., 181 2º párr., fs. 186 5º párr.), lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable; y dijo también que en el fallo tanto de primera instancia como de alzada se soslayó el tratamiento de la inconstitucionalidad, lo cual es desacertado en razón de que no fueron atacados los fundamentos dados por el *a quo* al declarar la inconstitucionalidad, consecuentemente esa declaración arribó firme a esta alzada por falta de ataque (fs. 161 vta., 7º párr.), y a fs. 163 último párrafo y fs. 165 vta., 4º párrafo se declaró la inconstitucionalidad del Decreto 472/14. Que la casacionista esté disconforme con los fundamentos dados por el *a quo*, y no apeló esa decisión, como lo manifiesta a fs. 186 no significa que la

cuestión no hubiera sido tratada.----------

-- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N°

32/S.R.E./2010).----------

--- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas

que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.L. 34/11, 14/12 Sala “A” CAT). ----------

-- El modo de formular los agravios en el escrito recursivo, tan solo revela la discrepancia del recurrente con el criterio aplicado por esta Cámara de Apelaciones, y, como se dijo, ello no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). --------

---

--- Ya hemos dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

---- En lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros), y la sentencia definitiva 20/2015 SDL tiene esa

suficiencia.----------

--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---------- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

-- Violación de la doctrina legal (art. 291 inciso “a” CPCC): ----------

Dice la casacionista que se agravia porque la decisión de la Cámara incurre en violación de sus propios precedentes, y es contradictoria (fs. 171 vta. y fs. 181, 4º párr.). --- Si la queja estaba realmente enderezada por el carril de “violación de la doctrina legal”, cabe expresar que en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99-autos R.…c/A.…) o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial. ---------- De modo que en orden a la violación de la doctrina legal el precedente que invoca el quejoso no puede emanar del mismo Tribunal que pronunció el fallo recurrido (STJCh sent. def. n° 5 del 14/3/91; S.I.L. 5/94, 71/96, 20/98 “A”, 40/98 “A”; S.I.C. 137/99 “A”C.A.T.). Más aún, corresponde descartar a los efectos del recurso de casación el precedente alegado, si emana de la misma sala que dictó el fallo impugnado, por cuanto la diversidad de doctrina, de existir, sólo importaría un cambio de criterio o variación de jurisprudencia, insusceptible como tal de revisión mediante la vía que se pretende (CNEspecial Civil y Com.,SALA VI , octubre 27 – 977-Gima, Juan c. Martínez de Ortiz-BCECyC, 666, núm. 9640).----------

---------- En el inciso d) del artículo 291 del CPCC, está prevista la situación de la sentencia autocontradictoria, de modo que la presunta contradicción debe ser entre fallos de la misma cámara (CNEspecial Civil y Com., SALA IV, marzo 15-983, Prats, Martín P. c.

Slapka Steyher, Alfredo-ED, 104-175), es éste el inciso al que debió recurrir la casacionista. ----------

-- La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183). --- Sin embargo, ponderado el capítulo 2º) de fojas 181/182 en el que se dio tratamiento a la tacha de "contradicción", *prima facie* no se advierte que en la sentencia cuestionada se halle configurada la autocontradicción descripta..----------

Por otra parte, con respecto a dicho precedente de esta Sala (S. c/ M.) cabe destacar que en el mismo únicamente se resolvió la inaplicabilidad de la nueva indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26.773. No se expidió en dicha ocasión acerca de la aplicación del RIPTE. Dado que en este agravio el apelante únicamente cuestiona la aplicación del RIPTE, el antecedente citado resulta inaplicable al caso. Además el juez de grado en su sentencia hizo lugar a la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26.773 pero el casacionista no se agravió contra la decisión del "a quo" razón por la cual esa parte de la sentencia no pudo ser tratada en la alzada por falta de ataque al respecto; de modo que la causal de contradicción resulta improcedente.---------- La Alzada debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial debe indefectiblemente realizar (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07). En esa dirección y por todo lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación de fojas 171/191 vta.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 171/191 vta. por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral N° 20/2015 SDL dictada por esta Cámara.----------

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

DR. MARCELO J. LOPÈZ MESA
PRESIDENTE

DR. CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

DRA. NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 - SIL.- CONSTE**.-